

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **109** PERÍODO LEGISLATIVO **2003**

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISIÓN 5 Y 3 EN MAYORIA S/ Asunto**
248/02 (Bloque P.J. proyecto de Ley s/ identificación de alimentos
transgenicos), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión **29/05/2003**

Girado a la Comisión **Ley Sancionada**
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

169/03



S/Asunto N° 248/02.-

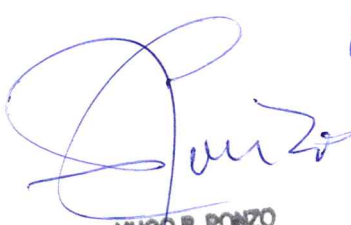


DICTAMEN DE COMISIONES N° 5 y 3 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Salud Pública. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 3 de Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles; ha considerado el Asunto N° 248/02, Proyecto de Ley sobre identificación de alimentos transgénicos y; en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 22 de Mayo de 2003.-


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 248/02.-

**DICTAMEN DE COMISIONES N° 3
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisiones N° 3 de Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles; ha considerado el Asunto N° 248/02, Proyecto de Ley sobre identificación de alimentos transgénicos y; en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 21 de Mayo de 2003.-

HUGO R PONZO
Legislador Provincial

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

MARIA EADIANA RIOS
Legisladora Provincial

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 248/02.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I: Finalidad

Artículo 1°.- Todos los comercios expendedores de productos alimenticios y bebidas para consumo humano o animal tales como mercados, supermercados, hipermercados, autoservicios, quioscos, almacenes, y afines de la provincia poseerán en forma obligatoria un listado emanado de la autoridad de aplicación que será entregado a cada uno de los mismos, en el cual se informe al consumidor los productos alimenticios para consumo humano o animal comercializados en la provincia que contienen entre sus ingredientes organismos transgénicos o derivados de los mismos, así como también un letrero que indique la disponibilidad de este listado.

Artículo 2°.- Los listados poseerán en sus primeras páginas una descripción informativa acerca de los organismos transgénicos, de su presencia en los alimentos, y de la situación global respecto de ellos, tal como se lo describe en el art. 14, inc. a.

Capítulo II: Autoridad de Aplicación

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la cual es, según la Ley Provincial N° 271 y el decreto reglamentario 1391/00, autoridad de aplicación de la Ley Nacional 24.240 del consumidor.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación instrumentará el listado en la forma que lo disponga la presente ley, pudiendo adoptar distintas medidas técnicas para el contralor de la información volcada en el mismo.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación podrá recibir denuncias respecto del incumplimiento de lo establecido en la presente ley, debiendo instruir sumario ante la sola presentación de la misma.



Artículo 6°.- Cuerpo de inspectores: se le otorga a la autoridad de Aplicación la facultad de realizar convenios con los cuerpos de inspectores municipales según considere necesario, a los fines de inspeccionar el cumplimiento de las normas bajo la órbita de su competencia.

Capítulo III: Organismos Privados y Consumidores

Artículo 7°.- El listado descrito en el artículo 1° deberá encontrarse disponible para su consulta y anunciado mediante un letrero indicador. Ambos serán emanados de la autoridad de aplicación de la presente norma y entregados a cada comercio alcanzado por esta ley. En el letrero mencionado se informará la existencia y la disponibilidad del listado aquí descrito. El letrero deberá tener las siguientes dimensiones: 21.6 cm. de alto por 35.6 cm. de ancho, el tamaño de una hoja oficio dispuesta con orientación apaisada. Deberá ubicarse en un lugar visible dentro del local comercial. La leyenda del mismo será: "ALIMENTOS ELABORADOS CON TRANSGÉNICOS: LISTADO DISPONIBLE" ó "TRANSGÉNICOS: LISTADO INFORMATIVO DISPONIBLE".

Artículo 8°.- Los consumidores tendrán la facultad de exigir que se les muestre el listado y que el mismo se encuentre en condiciones óptimas; en caso de que no les sea proporcionado el libre acceso al listado o que este se encontrara en malas condiciones, podrán denunciarlo ante la Autoridad de Aplicación, que deberá exigir se regularice la situación, a la brevedad, bajo la aplicación de las sanciones descriptas en la presente ley.

Capítulo IV: Listado

Artículo 9°.- Se elaborará siguiendo la técnica que se describe a continuación:

- a) La Autoridad de Aplicación enviará oficio a la totalidad de las empresas elaboradoras de los productos alimenticios para consumo humano o animal que se expendan en mercados, supermercados, hipermercados, autoservicios, quioscos, almacenes, y afines de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitándoles respondan si los productos que las mismas elaboran contienen entre sus ingredientes organismos transgénicos o derivados de los mismos, y comunicando además la finalidad de esta ley y los alcances que tendrán las declaraciones provistas en las respuestas. La respuesta deberá tener carácter de declaración jurada.
- b) Las empresas consultadas deberán contestar en un plazo de noventa días hábiles, prorrogables por sesenta días hábiles más si es solicitado antes del vencimiento de los primeros sesenta y con fundados motivos.
- c) De no contestar la información requerida en los plazos estipulados, esta empresa será incluida en el listado. Para cambiar dicho status deberá esperar hasta la siguiente modificación del listado, a cargo de la autoridad de aplicación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



d) Para el caso de productos alimenticios importados o producidos fuera del país, se realizará el procedimiento descrito requiriendo la información al importador de los mismos, quien deberá requerir la información a quien corresponda sobre el origen de los ingredientes de los productos alimenticios en cuestión, siendo el importador el responsable por la información otorgada a la autoridad de aplicación.

e) Para los casos en los que una empresa no proporcione la información requerida, deberá incluirse junto a la descripción del producto, un asterisco (*). Al pie de cada hoja del listado, deberá aclararse que el asterisco significa que la empresa en cuestión no ha proporcionado a la provincia la información solicitada y que por ese motivo ha sido incluida en el listado.

Artículo 10.- Una vez recibida la información solicitada o transcurridos los plazos descritos, la autoridad de aplicación elaborará el listado en un plazo de ciento veinte días a partir de la culminación de los plazos anteriores.

Artículo 11.- Cada listado tendrá carácter de bien de uso público de conformidad con el artículo 2340. inc.8) del Código Civil y, por ende protegido como tal.

Artículo 12.- Cada titular de un comercio de los comprendidos en esta norma se convertirá en depositario según art 2182. y concordante del Código Civil (1) del listado, bajo apercibimiento de ser sancionado de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Artículo 13.- El listado será distribuido en los comercios correspondientes, y tendrá las hojas foliadas, y selladas en el margen y con sello de juntura por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- Los listados contendrán:

a) Una descripción informativa de los organismos transgénicos y de cual es la situación global respecto de ellos, de los objetivos de la presente ley y de cómo el listado en cuestión ha sido confeccionado. Seguidamente, figurarán direcciones y referencias de sitios y personas, a las cuales el consumidor se pueda dirigir a fin de ampliar datos.

b) Un párrafo en dónde se aclarará que el listado ha sido elaborado sobre la base de la información requerida a las empresas productoras de los alimentos que se comercializan en la provincia y sus declaraciones juradas a la provincia.

c) En cuanto a los productos, deberá contener el nombre o razón social de la empresa que lo produce y/o distribuye, ordenado según tipo y variedad del producto. Los productos incluidos en listado serán sólo los correspondientes a las empresas que no proporcionen la información solicitada o a las que confirmen la presencia de transgénicos o derivados de los mismos en sus productos, de acuerdo a la información recibida.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Artículo 15.- Los listados serán idénticos, numerados y seriados. Se llevará el control en un libro rubricado del cual será depositario la autoridad de aplicación y que será de público acceso, de la cantidad distribuida y de los comercios que lo poseen, para luego retirarlos al momento de la renovación.

Capítulo V: Modificaciones y correcciones al listado

Artículo 16.- Los listados no podrán ser tachados ni modificados, si no es por la autoridad competente y mediante el procedimiento establecido en la presente ley, dentro de los plazos que corresponda.

Artículo 17.- Las empresas interesadas en modificar la información contenida en los listados por hechos sucedidos posteriormente a la elaboración del mismo, deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, con fundados informes que avalen su situación.

Artículo 18.- Los listados se renovarán a medida que las empresas informen alguna variación en la elaboración de sus productos. En caso que no hubiere modificaciones se realizará a los 24 meses mediante el mismo procedimiento que el descrito para la elaboración del primer listado.

Capítulo VI: Robo o pérdida del listado

Artículo 19.- Ante el robo o pérdida del listado se deberá realizar la denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ante la Autoridad de Aplicación o Policía Provincial -la que deberá comunicar de inmediato la situación a la autoridad de aplicación, a fin de que se arbitren las medidas necesarias, y se reponga el listado a la brevedad. Ante la violentación o alteración del listado se deberá proceder de la misma manera descrita en este artículo.

Capítulo VII: Difusión

Artículo 20.- Deberá realizarse una campaña informativa respecto de la temática abordada en esta normativa dirigida a la comunidad en general, la cual deberá hacerse pública dentro de los cuarenta días posteriores a la aprobación de la presente ley, como máximo. La Autoridad de Aplicación designará el organismo provincial a cargo del desarrollo y de la puesta en práctica de lo establecido en este artículo.

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación deberá comunicar públicamente los datos de las empresas alimenticias sancionadas según el artículo N° 22 y los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



productos alimenticios que éstas empresa producen y son comercializados en la provincia.

Artículo 22.- La información contenida en los listados junto con lo mencionado en el artículo anterior, deberá estar disponible asimismo en todos los edificios en donde funcionen los distintos organismos gubernamentales provinciales, municipales y en los sitios web oficiales de la provincia.

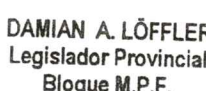
Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

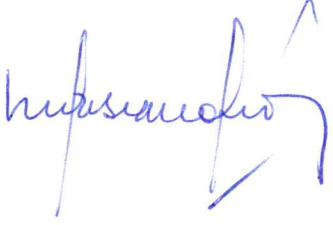

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza


DAMIAN A. LÖFFLER
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.







Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 248/02.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La identificación de alimentos Transgénicos, producto de técnicas de modificación genética y aparentemente similares a su contrapartida convencional, es un aspecto que debe ser comunicado al consumidor en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual enuncia en su primer párrafo: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

La acelerada evolución de la ciencia superó la ecuación causa-efecto que naturalmente regula el ecosistema global.

Es necesario que el hombre ejerza el derecho a estar informado para afrontar estos cambios que se producen, en un plano de igualdad respecto del resto de los individuos.

Los alimentos transgénicos son en apariencia similares a su contrapartida "natural" o "convencional", generando una situación de incertidumbre científica. Por este motivo resulta necesario aplicar en este caso el principio precautorio.

La Convención sobre "Medio Ambiente y el Desarrollo" de Río '92-de la actual Argentina fue parte, plasmó los objetivos de los estados en cuanto al ambiente que los rodea y otorga al principio precautorio una importancia fundamental, encontrándolo esencial para evitar la degradación del medio ambiente.

El Concejo Deliberante de San Carlos de Bariloche sancionó la Ordenanza Municipal 1121/ 01, determinando que todo alimento resultante del uso de técnicas de ingeniería genética en el proceso de producción, deberá ser identificado mediante la exhibición de un listado a disposición del público en los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



comercios de esa ciudad. Esta norma, actualmente en vigencia, representa la primera regulación sobre identificación de alimentos transgénicos en el país.

En relación con lo expuesto, es imprescindible la sanción de las normas que permitan al habitante de Tierra del Fuego ejercer su derecho a la información, como acción precautoria ante la incertidumbre científica presente en alimentos modificados genéticamente.

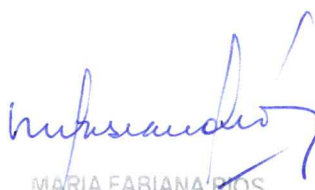
Por todo lo expuesto solicito acompañen con su voto favorable a todos mis pares.



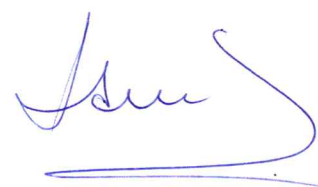
HUGO R. PONZO
Legislador Provincial



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial



ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



S/Asunto N° 248/02.-

Leg. Raúl Oscar RUIZ

Leg. Miguel PORTELA

Leg. Hugo PONZO

Leg. Rubén SCIUTTO

Leg. Alejandro VERNET

Leg. Sergio CEJAS

Leg. Nélica LANZAREZ

Leg. Damián LÖFFLER

Leg. Fabiana RIOS

Leg. Angélica GUZMAN